

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1986.-P. D., el Director general de
Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4604 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal: A-27017409), con domicilio en Guitiriz (Lugo), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria 1.ª a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.-Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», son de aplicación, de modo exclusivo, a actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio del mármol.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanova.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4605

ORDEN de 13 de febrero de 1986 por la que se regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguro Privado: la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Ajo, Berenjena, Cebolla, Coliflor, Fresa y Fresón, Guisante Verde, Haba Verde, Judía Verde, Melón, Pimiento, Sandía, Tomate y Zanahoria (Hortalizas), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I (1 a 13) y II.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-Las bonificaciones a aplicar por medidas preventivas son las siguientes:

a) Pedrisco: Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas a los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

b) Helada: Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

c) Viento: Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Viento en la parcela que los tenga. En la isla de Fuerteventura no se aplicará esta bonificación, al ser obligatoria la utilización de los cortavientos.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.